



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 005
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

C/PRIM 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731
NIG: 28079 27 2 2008 0003943

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000275/2008

AUTO

En Madrid, a siete de marzo de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En la presente causa se acordó por auto de fecha 1.03.13 que fuera "librado oficio a la Unidad policial actuante (Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal-Brigada de Blanqueo de Capitales), a fin de que a la mayor brevedad, emita Informe detallando los elementos subjetivos, objetivos y de temporalidad concurrentes entre los efectos, documentos y demás actuaciones integrantes del presente procedimiento, y los que se deriven de los hechos puestos de manifiesto y documentación aportada por la representación procesal de Ángel LUNA y otros en sus escritos de fechas 24 de enero y 5 de febrero de 2013"

En fecha 6.03.13 se recibe informe de la UDEF-BLA, con nº de registro de salida 22.510/13 de la misma fecha, evacuando el requerimiento que fue efectuado por el Juzgado, en los términos que obran en las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el auto de fecha 1 de marzo de 2013 por el que se estimaba parcialmente el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Ángel Luna y otros contra la resolución de fecha 5.02.13, se concluía señalando que "a efectos de reunir los elementos de juicio suficientes para acreditar la eventual conexión de los nuevos hechos denunciados con los que vienen constituyendo el objeto del presente procedimiento, al amparo del art. 65.1 in fine LOPJ, y en su caso, resolver sobre la práctica de las diligencias interesadas por el recurrente", se estimaba procedente "con carácter previo requerir a la Unidad policial actuante al objeto de que emita Informe detallando los elementos subjetivos, objetivos y de temporalidad concurrentes entre los



efectos, documentos y demás actuaciones integrantes del presente procedimiento, y los que se deriven de los hechos puestos de manifiesto y documentación aportada por la parte recurrente en sus escritos de fechas 24 de enero y 5 de febrero de 2013".

En el mismo sentido, ya informaba el Ministerio Fiscal en su dictamen con registro de salida n° 456/13, de uno de febrero, que "Por otra parte, la posible existencia de una Caja B del Partido Popular, así como, en su caso, el origen de los fondos y el destino de los mismos está siendo investigado en las Diligencias Informativas 1/2013 que se tramitan en la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada -abiertas en fecha 24 de enero de 2013- de modo que si surgiera conexión con los hechos objetos en esta causa se procedería de forma inmediata a su remisión a este".

SEGUNDO.- El marco legal de referencia viene constituido en el presente caso por los artículos 300 y 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como por el artículo 65.1 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo además preciso atender a la jurisprudencia que interpreta tal normativa en referencia a supuestos de similar naturaleza al presente.

Así, dispone el artículo 300 de la LECrim. que "Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso".

Por su parte, el artículo 17 de la misma Ley señala que "Considérense delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito.
2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.
3. Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.
4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
5. Los diversos delitos que se imputen a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados".

Por lo que respecta al ámbito competencial de este Juzgado Central de Instrucción, el artículo 65.1 in fine de la LOPJ dispone que "En todo caso, la sala de lo penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados".



Habiéndose ya resuelto con carácter previo sobre la competencia de este órgano para el conocimiento de los delitos que vienen siendo objeto de instrucción en las presentes Diligencias Previas 275/08, en virtud de autos de fecha 22.11.11 y de 8.02.12, resolución esta última que devino firme al haber desistido posteriormente la representación procesal recurrente del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reforma frente al primero de los autos, confirmándose definitivamente el criterio de asunción competencial por este Juzgado en las presentes Diligencias Previas 275/08, tras la recepción de las Diligencias Previas 1/09 procedentes del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En lo que respecta al análisis jurisprudencial de la legalidad procesal vigente en materia de conexidad delictiva, como recoge la **STS de 29 de julio de 2002** (caso Banesto), y en referencia a lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, este precepto quiere indicar que el legislador ha querido concentrar en una sola causa aquellas conductas que presenten una evidente e indiscutible conexidad a la luz de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; señalando que el criterio es el adecuado, cuando los hechos presentan una incuestionable relación entre sí y su enjuiciamiento por separado pudiera dar lugar a sentencias contradictorias.

Continúa destacando la citada Sentencia que tal y como se ha señalado por diversos sectores doctrinales, en los casos de la delincuencia denominada económica, la instrucción conjunta de los delitos, lejos de favorecer el esclarecimiento de los hechos, puede producir un efecto contrario y no deseado.

Desde una perspectiva más actualizada que los primitivos textos de la Ley Procesal Penal, la regla séptima del artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (actual art. 762.6ª), que rige para el proceso abreviado (...) concede al juez instructor la posibilidad de formar piezas separadas, cuando resulte conveniente para simplificar y activar el procedimiento, aún en aquellos supuestos, en los que pudiera encontrarse una aparente o real conexidad entre los diversos hechos, si bien existen razones y elementos para juzgar separadamente a cada uno de los imputados.

La anterior doctrina emana de la tradicional distinción, reconocida por la jurisprudencia, entre una conexidad necesaria y una conexidad de conveniencia, que daría lugar a la formación de piezas separadas (por todas, **STS de 5 de marzo de 1993**). Se argumenta en esta resolución, con evidente incidencia en el caso presente, que *"la conexión es, prima facie, una aplicación del principio de indivisibilidad de los procedimientos, pero no implica (a diferencia de cuando se trata de un hecho único) la necesidad de esa indivisibilidad. La indivisibilidad obliga a reunir en el*



enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho, de forma que responda aquélla a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse. La conexidad, por el contrario, agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único, por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. Ese nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión) o de un enlace objetivo de los hechos. Pero la fuerza unificadora del nexo, no es la misma en todos los casos, especialmente en el de coetaneidad de la ejecución, en el que la simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes, puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite, en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes, obrando de acuerdo, a unos mismos hechos simultáneos. **Esta distinción entre conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal, aparece reconocida en la actual regla 7 del artículo 784 LECrim (tras la reforma de 2002, regla 6ª del art. 762 LECrim), que permite que para juzgar delitos conexos "cuando existan elementos para hacerlo con independencia podrá acordar el Juez, la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento".** Con lo que viene a reconocer que hay casos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos, no es una regla imperativa y de orden público y hasta debe ceder ante razones de simplificación o rapidez del proceso".

En este sentido, como reconoce la **STS 5698/2012, de 26 de junio**, en los casos de posibles delitos conexos, el propio legislador permite romper la regla combinada de los arts. 300 y 17 LECrim. en diversos casos, por ejemplo mediante la formación de piezas separadas, suavizando las consecuencias del art. 300 LECrim., y dejando un cierto margen de discrecionalidad al Juzgador para en atención a las circunstancias concretas y al estado de las causas, proceder o no a la acumulación procesal de objetos penales. En el mismo sentido, **ATS de 26 de septiembre de 2012**.

TERCERO.- En atención al caso presente, atendido el contenido del **Informe policial con nº de registro de salida 22.510/13 UDEF-BLA, de fecha 6 de marzo de 2013**, el mismo parte de una descripción de los documentos publicados por el diario El País en sus ediciones escritas números 13.001 y número 13.004, de fechas 31 de enero y 3 de febrero de 2013 respectivamente, y que son aportados mediante copia por la representación procesal de Ángel Luna y otros en ejercicio de la acusación popular, analizando la estructura, finalidad y periodo de tiempo cubierto por los referidos documentos.



A partir del estudio de tales documentos, confrontado con el del conjunto de la documentación intervenida en las presentes actuaciones, se detectan una serie de correspondencias destacadas por la Unidad policial actuante en su informe, y que son las siguientes:

1ª.- En primer lugar, en el registro practicado en el marco de las presentes diligencias en fecha 19 de febrero de 2009 sobre la caja de seguridad número cinco ubicada en la entidad Banco de Santander, sucursal sita en la calle Peregrina nº 1 de Pontevedra, cuyo titular era Pablo CRESPO SABARIS -en aquél momento secretario de organización del PP de Galicia, y actualmente imputado en el procedimiento- se intervinieron un conjunto de documentos correspondientes a los gastos realizados por el Partido Popular de Galicia en el periodo abril de 1996-septiembre de 1999.

Del análisis de la documentación intervenida en la caja de seguridad se infiere por la Unidad actuante la existencia de un doble sistema de facturación de los actos de la formación política durante la campaña municipal y autonómica celebrada en 1997 y 1999 (al respecto ya se pronunciaban los anteriores Informes de la UDEF nº 17.843 de 23 de febrero de 2009, y nº 75.881 de 31 de julio de 2009). Entre las anotaciones contenidas en la documentación, calificadas como "B" o "Relación entregas sin recibo" figura un apunte de fecha 5 de mayo de 1999 por importe de 21.000.000 pesetas, constando como acreedor "sede nacional" y como concepto "pago deudas pendientes". En los documentos publicados por EL PAIS en su edición escrita número 13.004 correspondiente al domingo día tres de febrero de dos mil trece, y aportados por la representación procesal de Ángel LUNA, consta una entrada de fondos en mayo de 1999 bajo el concepto "P.Crespo" por valor de 21.000.000 pesetas. A tal efecto, en lo que respecta a las fórmulas empleadas por la organización investigada para referirse a Pablo Crespo Sabaris, entre los documentos intervenidos en el procedimiento -así, el archivo Excel "Álvaro + .xls" (R16-Exp. 5)- se expresan varios apuntes indistintamente a nombre de "P.Crespo" o "Pablo Crespo".

2ª.- En relación a la financiación de los actos realizados por la organización de Francisco CORREA en las campañas electorales celebradas en Galicia entre abril y octubre de 1999, en la documentación intervenida en formato papel -en concreto, hoja de Excel encabezada con el lema "Extracto Cuenta Pte.P.P.Galicia" (R16-Exp2-Folios 342, 343, 344, y 345), intervenida en el domicilio particular del imputado José Luis Izquierdo López- figura de forma provisional un apunte relativo a una entrada de fondos en efectivo de fecha 21/10/1999 por importe de 9.000.000 pesetas y con origen en Alfonso GARCÍA POZUELO (presidente de la sociedad CONSTRUCTORA HISPÁNICA S.A. desde 1992 hasta 25.06.09, y actualmente imputado en las presentes actuaciones). En otro documento de similar contenido



denominado "Extracto PP Galicia.xls" -ubicado entre los documentos que recogen las operaciones con fondos ajenos al sistema financiero que integran la denominada contabilidad B de Francisco CORREA, cuya llevanza se gestionaba en la sede de la organización en c/Serrano 40 de Madrid, y que estaba contenido en la memoria externa de almacenamiento intervenida a José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Pendrive de 8 GB TRASCEND JF V10 de color negro, (R16-Doc5)- elaborado con un nivel de ejecución superior, en el sentido de que los ingresos que se recogen abarcan un periodo más amplio, desde junio de 1999 a julio de 2001, se observa que ya no consta esa anotación. En los documentos publicados por EL PAIS en su edición escrita número 13.004 correspondiente al domingo día tres de febrero de dos mil trece, y aportados por la representación procesal de Ángel LUNA, constan varias entradas de fondos correspondientes a los meses de enero, julio y noviembre del año 2000 bajo el concepto "Alfonso G^a Pozuelo" o bien "De Alfonso G^a Poz" por importes de 5.000.000, 2.000.000 y 5.000.000 pesetas respectivamente, y que en conjunto suman 12.000.000 pesetas (aportaciones que la Unidad policial actuante considera compatibles con los ingresos anotados en la contabilidad B de CORREA correspondientes a las elecciones gallegas, al ingresarse éstos en la caja a lo largo de un periodo comprendido entre el año 1999 y 2001).

3^a.- En tercer lugar, dentro de la documentación intervenida en el procedimiento -en concreto, en el domicilio de José Luis IZQUIERDO, en el interior de una carpeta azul, documentos sobre los que ya se pronunciara el Informe UDEF n° 71.718, de 28.06.11- constan hojas individualizadas donde aparecen entre otras anotaciones realizadas por el Sr. Izquierdo -contable de la organización de Francisco CORREA-, varias relativas al pago de cantidades por parte de Alfonso GARCÍA POZUELO, de la sociedad CONSTRUCTORA HISPÁNICA con presunto origen en adjudicaciones de contratos públicos a dicha sociedad, que CORREA recaudaba, y posteriormente distribuía entre los partícipes en las operaciones. En concreto, entre el 19/02/2002 y el 08/07/2004 figuran nueve entregas realizadas por Alfonso GARCIA POZUELO, apareciendo en algunas de las hojas de entrega y distribución expresiones como "visita Sr. García Pozuelo" o "Constructora Hispánica" (habiéndose reconstruido por la Unidad actuante en Informes UDEF n° 99.869/'09, de fecha 19.10.09 y n° 26.689/'10, de fecha 12.03.10 diversas operaciones determinando el cobro de comisiones relacionadas con adjudicaciones a Constructora Hispánica o empresas relacionadas con el imputado Alfonso GARCÍA POZUELO).

Entre tales operaciones, con fecha fecha 27 de noviembre de 2003 figura anotada una recepción de 600.000 euros con origen en una entrega en visita de Alfonso García Pozuelo, y que fue distribuido entre distintos partícipes anotando que el propio Alfonso GARCÍA era uno de los receptores de fondos



entregados en un sobre por importe de 60.000 euros. En la documentación publicada por EL PAÍS en su edición escrita número 13.004 correspondiente al domingo día tres de febrero de dos mil trece, y aportados por la representación procesal de Ángel LUNA, consta una entrada de dinero a nombre de "Alfonso G^a Pozuelo" por importe de 60.000 euros de fecha 4 de diciembre de 2003, esto es, una semana después de la fecha en que según las anotaciones contables de la organización de CORREA se habrían distribuido las cantidades presuntamente derivadas del pago de una comisión por adjudicación de contrato.

CUARTO.- En consecuencia, a la vista del anterior análisis comparativo, la eventual conexión a que venían aludiendo tanto este instructor como el Ministerio Fiscal en resoluciones e informes precedentes ha quedado evidenciada a partir de la constatación de elementos subjetivos, objetivos y de coincidencia temporal suficientes y relevantes presentes en los hechos objeto de investigación en las presentes diligencias así como en los nuevos hechos puestos de manifiesto en el proceso a través de la representación procesal de Ángel Luna y otros, en los términos que han sido previamente expuestos y que adquieren mayor relevancia tras la declaración prestada por el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez el pasado 25.02.13 en la que reconoce haber comparecido ante notario el 14.12.12 manifestando en acta ser el responsable junto con Álvaro Lapuerta del control de los ingresos y gastos del epígrafe Donativos del Partido Popular entre los años 1994 y 2009. Todo lo cual determina en definitiva la necesaria acumulación de las diligencias preprocesales seguidas en Fiscalía a la presente instrucción, ex arts. 300 y 17 LECrim, debiendo procederse de conformidad con lo dispuesto en el art. 773.2 in fine del mismo Texto Legal.

Ello no obstante, partiendo del estado actual de tramitación de la presente causa, se constata cómo la instrucción -pese a la complejidad y volumen de las diligencias en trámite- se encuentra en fase avanzada en lo que respecta al procedimiento principal, frente al estado incipiente en que pudieran encontrarse las pesquisas y diligencias practicadas en relación a los hechos puestos de manifiesto por la representación procesal de Ángel Luna y otros en escritos de fecha 24.01.13 y 5.02.13, dada la reciente apertura, en fecha 24 de enero de 2013, de las Diligencias de Investigación seguidas en la Fiscalía Especial contra la Corrupción y Criminalidad Organizada con el número 1/2013.

Lo anterior debe determinar, en aplicación de la jurisprudencia anteriormente invocada, que con el fin de asegurar la efectividad en la tramitación del procedimiento principal y al objeto de permitir la adecuada celeridad y agilización de trámites en la instrucción de ambas diligencias,



evitando retrasos injustificados e inútiles en su tramitación, se proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 762.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás concordantes, a la formación de Pieza Separada al efecto para la instrucción de los hechos puestos de manifiesto por la precitada acusación popular, en sus sucesivos escritos de 24 de enero y 5 de febrero de 2013, a partir de la documentación publicada por el diario El País, resultando aún prematura no obstante, con la información de la que dispone este instructor, tanto la determinación de la relevancia jurídico penal e indiciaria calificación que pudieren merecer los anteriores hechos, como la dirección del procedimiento contra persona alguna por su presunta participación en los mismos, para lo que deberá esperarse a la recepción y conocimiento de las diligencias de investigación incoadas por el Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto y vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

DISPONGO

1. **FORMAR PIEZA SEPARADA** denominada "**Informe UDEF-BLA N° 22.510/13**" que se encabezará con testimonio de la presente resolución y se continuará con testimonio de los escritos presentados por la representación procesal de Ángel Luna y otros de fecha 24.01.13 y 5.02.13, junto con la documentación acompañada a los mismos y demás particulares relacionados, a los fines indicados en los Razonamientos Jurídicos de la presente resolución.
2. Póngase en conocimiento de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada la presente resolución, a los efectos prevenidos en el art. 773.2 LECrim. respecto de las Diligencias Informativas incoadas en dicha Fiscalía con el número 1/2013.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrá interponerse recurso de reforma en el plazo de los tres días siguientes a su notificación, y/o de apelación en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.